|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **TEXTO DEL PROYECTO** | **INDICACION SUSTITUTIVA** |
| **LEY N° 17.288,**  **QUE LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925** |  |  |
| **TITULO II**  **DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES** |  |  |
| Artículo 6.°- Son atribuciones y deberes del Consejo:  1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.  2.- Eliminado.  3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.  4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.  5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.  6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y  7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley. |  |  |
| Artículo 7.°- El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:  1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.  2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar. |  |  |
| Artículo 8.°- Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales. |  |  |
|  | **Artículo único.-** Agréguese el siguiente artículo 8 bis en la ley N° 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales y modifica otros cuerpos legales:  “Artículo 8 bis.°- Transcurridos los plazos legales para el pronunciamiento por parte del Consejo respecto de las solicitudes a que se refiere el artículo 6, será aplicable el silencio administrativo en conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley N° 19.880, pudiendo el interesado ejercer todos los derechos que allí se establecen.”. | Reemplácese el artículo único del proyecto de ley por el siguiente:  “Artículo único.- Agréguese el siguiente artículo 8 bis a la Ley 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales y modifica otros cuerpos legales:  Artículo 8 bis.°- Desde el momento en que son presentadas, el Consejo de Monumentos Nacionales tendrá un plazo de seis meses para resolver las solicitudes a que se refiere el artículo 6. Transcurrido dicho término sin que el Consejo emita un pronunciamiento será aplicable el silencio administrativo en conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la Ley N° 19.880, pudiendo el interesado ejercer todos los derechos que allí se establecen.”. |
| **Ley N° 19.880, QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.** |  |  |
| Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.  Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.  En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite. |  |  |
| Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.  En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan. |  |  |
| Artículo 66. Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva. |  |  |